



SANTA FE

DECRETO 2591/1977

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Plaguicidas de uso agropecuario e industrial. Contralor de su elaboración, venta y aplicación. Reglamentación de la ley 7461.

Del: 01/08/1977; Boletín Oficial 08/11/1977

Artículo 1º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección General de Sanidad Vegetal controlará la aplicación de las disposiciones de la ley 7461 y de sus normas reglamentarias respecto de la elaboración, fraccionamiento, transporte, almacenamiento, expendio y aplicación de plaguicidas que se empleen como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o biocidas en general en las prácticas agrícolas. En las prácticas pecuarias es de aplicación la ley 6718.

Art. 2º.- Todo proceso de elaboración y fraccionamiento de plaguicidas que se efectúe en la Provincia, deberá ser autorizado y fiscalizado por el organismo de aplicación.

Art. 3º.- El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinen al consumo humano y animal.

Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaren pérdidas, deberá darse intervención inmediata por intermedio de la autoridad policial más cercana, al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

Art. 4º.- El depósito y almacenamiento de plaguicidas solo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el organismo de aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no esté próxima a lugares de concentración de personas.

Los locales destinados a elaboración, fraccionamiento y depósito no podrán ser utilizados para oficinas de administración y atención al público.

El transporte, depósito y venta de los plaguicidas a que refiere el art. 1º del presente decreto deberá efectuarse en envases provistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser fácilmente legibles.

El organismo de aplicación podrá intervenir en cualquier etapa del proceso los productos cuya identificación sea deficiente o ilegible, hasta tanto aquélla sea completada por el responsable.

Art. 5º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta directa de plaguicidas a los usuarios y a su aplicación aérea o terrestre por cuenta de terceros y las aeronaves que utilicen deberán inscribirse en el registro que al efecto creará el organismo de aplicación. La inscripción deberá renovarse en los meses de enero a marzo de cada año.

Art. 6º.- La venta de plaguicidas estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Inscripción previa de los productos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

b) Comunicación obligatoria al organismo de aplicación y Centro de Información y Asistencia Toxicológica de la Provincia del nombre comercial del producto su fórmula, grado de toxicidad, indicaciones referentes al uso, antídotos y tratamientos preventivos y curativos, debidamente certificados por profesional universitario a que refiere el art. 3º de la ley 7461. Este requisito podrá ser cumplimentado indistintamente por el fabricante o

distribuidor mayorista.

Art. 7º.- Los expendedores deberán:

- a) Contar con la asistencia técnica de un profesional ingeniero agrónomo;
- b) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos adquiridos para la venta con los comprobantes correspondientes;
- c) Entregar a cada adquirente, con constancia en la factura de venta, prospectos suficientemente ilustrativos firmados por el asesor técnico del expendedor, referidos a cada producto que se comercialice, con especial mención de su peligrosidad, precauciones, dosis y fórmula, acción residual, restricciones de uso, indicando además la dirección y el teléfono del Centro de Toxicología más cercano;
- d) Contar con la expresa autorización de profesional responsable para vender los productos que por su peligrosidad sean indicados especialmente por el organismo de aplicación;
- e) Exhibir en el local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del asesor técnico y horario de atención al usuario;
- f) Comunicar al organismo de aplicación el cese de actividad del asesor técnico dentro de los diez días de producido;
- g) Designar nuevo asesor técnico dentro de los sesenta días de producida la vacancia.

Art. 8º.- Quedan exceptuados de la presente reglamentación los productos destinados a uso domiciliario para controlar insectos o plagas domésticas y las campañas que realice la Dirección General de Saneamiento Ambiental.

Art. 9º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas y terrestres por cuenta de terceros para el control de plagas agrícolas con utilización de los plaguicidas a que refiere el art. 1º del presente decreto deberán:

- a) Contar con asesoramiento técnico de un ingeniero agrónomo habilitado;
- b) Constituir domicilio legal en la Provincia;
- c) Someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación respecto al control efectivo de las plagas;
- d) Disponer un control de preempleo y el examen médico periódico del personal que participe en los trabajos de aplicación.

Art. 10.- Cuando las empresas agroaéreas o terrestres ejecutaran la aplicación con provisión del plaguicida, deberán cumplimentar lo establecido en el art. 6º, inc. a) y art. 7º, incs. b) y d), entregando además al comitente prospecto firmado por su asesor técnico conteniendo las indicaciones del inc. c) del artículo citado en último término.

Art. 11.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el art. 8º de la ley 7461, las personas que decidan realizar aplicaciones aéreas o terrestres, deberán cumplimentar además, lo dispuesto por la ley 7045 y dec. reglamentario 367/74.

Se entenderá como zona que recibirá el tratamiento el área comprendida dentro de un radio de dos kilómetros de los límites extremos de la superficie a tratar.

Art. 12.- Las empresas agroaéreas deberán operar a una distancia mayor de tres kilómetros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolar los mismos ni aun después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas similares en zonas urbanas a que hace referencia el art. 8º del presente decreto.

Art. 13.- Los responsables de la elaboración, fraccionamiento, transporte, depósito, almacenamiento, expendio y aplicación de plaguicidas referidos en el art. 1º deberán permitir el acceso a inmuebles y medios de transporte terrestres o aéreos a los funcionarios del organismo de aplicación a efectos de verificar el cumplimiento de la ley 7461 y el presente decreto reglamentario.

Art. 14.- Cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinado plaguicida por su alta toxicidad o prolongado efecto residual que haga peligroso su uso gestionará ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

Art. 15. -- Las aplicaciones de plaguicidas sobre los cultivos enunciados en el art. 9º de la

ley 7461 deberán suspenderse con la antelación que para cada caso indiquen los prospectos a que refiere el art. 7º, inc. c) del presente decreto.

Art. 16.- La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agrícolas, se regirá por la ley nacional 18.073, anexos y modificatorias.

Art. 17.- Los asesores a que refiere el art. 7º del presente decreto no podrán ejercer más de tres asesorías técnicas, no pudiendo estar ubicados los comercios a más de 100 kilómetros de su domicilio, y deberán:

- a) Inscribirse en el registro que a tal efecto creará el organismo de aplicación;
- b) Realizar cursos de actualización sobre terapéutica vegetal referidos a la aplicación de la ley 7461 y decreto reglamentario, que dicten las instituciones competentes indicadas por la autoridad de aplicación, dentro de los ciento ochenta días de la fecha en que se hicieren cargo, manteniendo la actualización técnica mediante la asistencia, cada dos años, como mínimo, a cursos complementarios;
- c) Cumplir un mínimo de seis horas semanales discontinuas, en horario de atención al público en cada establecimiento comercial en que preste asesoramiento técnico;
- d) Asentar en registros especiales todo tipo de información respecto de plagas y utilización de plaguicidas, localización y superficie de lotes tratados obtenido en el desempeño de sus tareas;
- e) Colaborar con el organismo de aplicación en la detención de plagas de la agricultura y toda otra información tendiente a lograr un eficaz control de las mismas.

Art. 18.- Los profesionales a que refiere el art. 9º del presente decreto no podrán asesorar a más de una persona física o jurídica que se dedique a efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros y deberán:

- a) Cumplir con los requisitos exigidos en el art. 17, incs. a), b), d) y e);
- b) Capacitar al personal de la empresa que participe en las aplicaciones, extendiendo certificados de habilitación;
- c) Controlar el estado de uso de los equipos aplicadores aéreos y terrestres y de los elementos de protección que se utilicen;
- d) Verificar en forma personal, en oportunidad de efectuarse la pulverización, un mínimo del 10 % de la superficie tratada.

Art. 19.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 17 y 18, hará pasibles a los profesionales de inhabilitación para el ejercicio de las asesorías técnicas creadas por esta reglamentación que podrá ser temporaria o definitiva según la gravedad o reiteración de las infracciones, sin perjuicio de la aplicación de una sanción mayor si como consecuencia de aquéllas, se configurara otra violación para la que la ley prevea una pena más grave.

La inhabilitación temporaria no podrá exceder de dos años.

El organismo de aplicación deberá además remitir los antecedentes al Consejo de Ingenieros.

Art. 20.- A los efectos del art. 12 de la ley 7611 se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la subsiguiente no hayan transcurrido dos años.

Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes y representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

Art. 21.- Comprobada la infracción a la ley 7461 y al presente decreto reglamentario, el funcionario actuante labrará acta ante dos testigos haciendo relación circunstanciada de los hechos.

El organismo de aplicación correrá vista de lo actuado al infractor por el término de diez días hábiles para presentar descargos. Vencido el plazo se dictará la resolución que corresponda, contra la cual previo pago de la multa, si la hubiere, procederán, los recursos previstos en el dec. 10.204/58.

Art. 22.- Los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de la ley 7461 y el presente decreto reglamentario ingresarán a la cuenta especial: "Fondo de Promoción de Experimentación y Fomento Agropecuario".

Art. 23.- Los casos no previstos en el presente decreto serán resueltos por el organismo de

aplicación.

Art. 24.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de los ciento ochenta días de su publicación.

Art. 25.- Deróganse a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto reglamentario el dec. 5377/63 y sus modificatorios 4624/75; 2718/75 y 3078/76.

Art. 26.- Comuníquese, etc.

Desimoni; Renard.

